

INFORME SECRETARIAL: Guamal, mayo 30 de 2024. Al despacho de la señora Juez, la presente actuación, poniendo en su conocimiento que se encuentra inactiva, desde hace más de dos (2) años, sin que se haya dado cumplimiento por la parte interesada a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ
Secretario

Radicación. No. 47-318-40-89-001-2018-00117-00
Proceso: Ejecutivo singular

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUAMAL MAGDALENA

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

1. VISTOS

En atención al contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito, según corresponde.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Entrando a examinar el aspecto puntual al cual se ha hecho alusión, se dirige el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal citada en lo pertinente, que consagra el instituto procesal del desistimiento tácito y establece en su numeral 2º "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de UN (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) "

De acuerdo con la preceptiva en cita, del examen del trámite procesal que nos ocupa, se advierte que la última actuación del despacho, data del día 6 de abril de 2022, referida a la audiencia de excepciones a la cual fueron convocadas las partes e intervinientes por auto de diciembre 16 de 2022, a la cual no compareció la parte ejecutante, en cabeza del doctor LUIS CARLOS BAENA LÓPEZ; igualmente, en dicha diligencia se dispuso el perfeccionamiento de la integración del contradictorio en lo atinente al demandado ERIS JOSÉ PAYÁN GUILLÉN, requiriéndose posteriormente al doctor BAENA LÓPEZ, como ejecutante y parte interesada, la constancia de notificación del demandado ERIS JOSÉ PAYÁN GUILLÉN, según que fuera ordenado, sin que se hubiera cumplido como aparece hasta la fecha y sin que desde entonces ninguna actuación hubiera sido adelantada, tendiente al impulso del proceso en cuanto a la orden proferida para que el proceso avanzara y hubiera sido posible su terminación con una decisión definitiva.

De igual modo, se hace mención para los fines pertinentes, al Oficio No.165 de abril 19 de 2022, con que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, comunica: 1. una medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas a nombre del demandado ELVIS JOSÉ PAYÁN GUILLÉN, C.C.No.12.601.823, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier

otro título bancario o financiero que estuviere a su nombre en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, sucursales de El Banco, Magdalena. 2. Embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a favor de ELVIS PAYÁN GUILLÉN, C.C.No.12.601.823, hasta el monto máximo permitido por la ley, a los que tenga derecho como funcionario de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, descontándose las deducciones de ley. 3. El embargo y retención y/o secuestro del remanente de los bienes que lleguen a ser desembargados dentro del proceso con Radicación No.47-318-40-89-0001-2018-00117, que se sigue por LUIS CARLOS BAENA LÓPEZ contra ELVIS PAYÁN GUILLÉN, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena. 4. El embargo decretado en el proceso Radicado No.47-692-40-89-001-2022-00014-00 se limita hasta la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$172.465.743).

Así las cosas, es dable al Juzgado considerar de manera razonable la falta de interés en el objeto de litigio, con lo cual ha de interpretarse en forma adecuada respecto de los presupuestos legales de la citada disposición, el abandono del proceso por el extremo activo y la incuria de quien tiene su calidad de parte demandante, todo lo que permite concluir que el espíritu del legislador no puede reñir con las formas propias de las ritualidades de este juicio aquí observadas, en razón de lo cual se hace procedente declarar el desistimiento tácito de esta actuación frente al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 317 en su numeral 2º como queda demostrado.

De lo discernido se debe decretar como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito de esta relación procesal, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con el mandamiento ejecutivo de fecha junio 19 de 2018, en su numeral TERCERO, consistente en el embargo del inmueble rural denominado "LA ENVIDIA", identificado con la matrícula inmobiliaria No.224-821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, con el archivo definitivo del proceso, como en efecto así se procederá, por resultar adecuado, no sin que antes se ordene comunicar a la Oficina de Registro en mención lo resuelto en esta decisión, por ser lo pertinente, con arreglo a las ritualidades contenidas en el artículo 466 del Código General del Proceso, que establece: "Art.466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. (...) Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)".

En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento del titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, tal como lo autoriza la norma procesal citada, sobre el levantamiento de la medida cautelar en la presente ejecución, así como la necesidad de mantener la cautela sobre el inmueble gravado, respecto del proceso ejecutivo singular que se halla radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, con la numeración indicada en precedencia, en que aparece como parte demandante el BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo a lo relacionado en el numeral 3º del Oficio No.165 del 19 de abril de 2022, procedente de esa agencia judicial, donde se ordenará igualmente comunicar lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según las motivaciones que se dejan explicitadas.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO Y EL CONSECUENTE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, consistente en el embargo del inmueble rural denominado "LA ENVIDIA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.224-821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, de propiedad del demandado ELVIS PAYÁN GUILLÉN, C.C.No.12.601.823. Líbrese oficio.

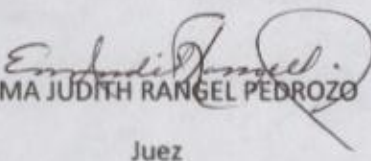
TERCERO: Dese aplicación al trámite que consagra el artículo 466 del CGP, disponiéndose comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, la decisión del levantamiento de la medida cautelar en la presente ejecución, sobre el inmueble rural "LA ENVIDIA", identificado con la matrícula inmobiliaria No.224-821, de propiedad del demandado ELVIS PAYÁN GUILLÉN, C.C.No.12.601.823, medida cautelar de embargo que se deberá mantener sobre dicho predio, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, NIT No.860.002.964-4 y en contra del demandado ELVIS

PAYÁN GUILLÉN, C.C.No.12.601.823, dentro del proceso con Radicación No.47-692-40-89-001-2022-00014, seguido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, de acuerdo al contenido del Oficio No.165 de abril 19 de 2022, conforme a lo decretado por esta operadora judicial mediante auto de fecha septiembre 28 de 2022.

CUARTO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplidas las anteriores ordenaciones y en firme lo aquí resuelto, se procederá al archivo definitivo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Juez

La presente decisión se notificó por estado No 33

Hoy 14 de JUNIO DE 2024

EL Secretario,

HANSLE DAVID CUADRO GUTIERREZ


SECRETARIO